



Resolución Directoral Regional

Nº 328 -2018-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

02 OCT 2018

VISTO:

El Informe N° 05-2018-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de Setiembre del 2018 y el Informe N° 006-2018-OI-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Setiembre del 2018 y demás actuados y el proveído del Titular de fecha 18 de Setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 93-2017-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Marzo de 2017, se resuelve otorgar a la Unidad de Personal las facultades para resolver y expedir actos administrativos en Primera Instancia vía Resolución Jefatural, sobre la materia de Régimen Disciplinario y Régimen Sancionador, sólo en el caso de la Sanción de Amonestación Escrita conocerá en Segunda Instancia los Recursos de Apelación.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 16-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Enero de 2018, se resuelve aprobar en vía de regularización y con efectividad desde el 01 de enero del 2018, el encargo de puesto de la Unidad de Personal de la Oficina de Administración, en la Plaza N° 29, Nivel Remunerativo F-“, al servidor TAP DR.CPCC, Fredy Laurente Gauna.

Que, mediante Informe N° 05-2018-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Setiembre de 2018 el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, alcanza el Informe N° 006-2018-IO-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de Fecha 11 de Setiembre de 2018, mediante el cual el Dr. CPCC Fredy Laurente Gauna, por el Principio de Conducta Procedimental, planteó abstención a su actuación como Órgano Sancionador, por encontrarse actuando en el Expediente Administrativo N° 007-2017-PAD, seguido al TAP Carlos Octavio Luque Camacho, como Órgano Instructor; así mismo, solicita se designe a la brevedad, quién continuará conociendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario como Órgano Sancionador, a fin de poder remitirle el Informe Final correspondiente.

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) el Jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el Titular de la Entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil; asimismo, dichas Autoridades cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, el Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, señala: “ 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia: a) (...), b) En el caso de la Sanción de Suspensión, el Jefe inmediato es el Órgano Instructor y el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, (...).”

Que, la Secretaría Técnica de PAD en su Informe de Precalificación Informe Legal N° 008-2018-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Julio de 2018, recaído en el Expediente



Resolución Directoral Regional

Nº 328 -2018-DRA.T-GOB.REG.TACNA

02 OCT 2018

FECHA:

Administrativo N° 007-2017-PAD, seguido al TAP Carlos Octavio Luque Camacho, recomendó como sanción aplicable al servidor la Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por tanto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo citado precedentemente, el Dr. CPCC Fredy Laurente Gauna, Jefe de la Unidad de Personal, se encuentra actuando como Órgano Instructor, ya que sería el Jefe inmediato del servidor Carlos Octavio Luque Camacho, quien se desempeñaba en el momento que ocurrieron los hechos como encargado del Sub Sistema de Asistencia y Registro en la Unidad de Personal, en la que es Jefe el Dr. CPCC Fredy Laurente Gauna.

Que, en el presente caso, es preciso citar el Informe Técnico N° 937-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de Junio de 2018, que señala "(...) en los casos en que el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a servidor de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces sea por una posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y, por tanto, quién actúe como órgano instructor sea el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces en tanto el Jefe inmediato del servidor, corresponderá que se siga el trámite de abstención para la determinación de quién actuará como órgano sancionador. Eilo, en virtud del numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por el cual se tiene que si la Autoridad Instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguna de las causales de abstención de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la Autoridad Competente. Para fines de lo anterior, debe observarse las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en específico los Artículos 97°, 98° y 99° que versan sobre las causales de abstención, promoción de la abstención y disposición superior de abstención, respectivamente."

Que, teniendo en consideración el Informe citado, el Jefe de la Oficina de Personal, en el Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Carlos Octavio Luque Camacho, con recomendación de una posible sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, se encuentra actuando como Órgano Instructor, consecuentemente no podría actuar como Órgano Sancionador, debido a que se encontraría inmerso en una de las causales señaladas en el Artículo 97° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "La Autoridad que tenga facultades resolutorias o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la Resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como Autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado por el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...)."

Que, el Artículo 98° Inciso 98.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General precisa, que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al Superior Jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o el pleno, según el caso, para que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.





Resolución Directoral Regional

Nº 328-2018-DRA.T-GOB.REG.TACNA

02 OCT 2018

FECHA:

Que, el Artículo 99° Inciso 99.1 de la Norma señalada, aclara que el Superior jerárquico inmediato ordena de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 98° de la presente Ley, así mismo en el inciso 99.2 precisa que en ese mismo acto se designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía y le remitirá el expediente, y en el Inciso 99.3 aclara que cuando no hubiere otra Autoridad Pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar una autoridad Ad hoc, o disponer que el incurso en la causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Que, el Artículo 102° de la Norma acotada, precisa que la resolución de esta materia no es impugnable en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención como fundamento del recurso administrativo contra la Resolución Final.

Que, el Artículo 103° de la Norma señalada indica que la autoridad que por defecto de la abstención sea apartada del procedimiento, coopera para contribuir a la celeridad de la atención del procedimiento, sin participar en reuniones posteriores ni en la deliberación de la decisión.

Que, en ese entender, estando a los actuados y al marco legal pertinente, debe aceptarse la abstención planteada por parte del Dr. CPCC. Fredy Laurente Gauna, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del TAP Carlos Octavio Luque Camacho, Expediente N° 007-2017-PAD, por cumplir doble función dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Órgano Instructor y Órgano Sancionador).

Que, teniendo en consideración el párrafo precedente resulta pertinente designar a la Autoridad que continuará conociendo el proceso como Órgano Sancionador y conforme a lo expresado en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, " Si la Autoridad Instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el principio de jerarquía con el fin de determinar la Autoridad competente; consecuentemente, dicha responsabilidad recaerá en el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna , por lo que es procedente emitir el presente acto Resolutivo.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA ABSTENCIÓN planteada por el Dr. CPCC. Fredy Laurente Gauna, en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del TAP Carlos Octavio Luque Camacho, Expediente N° 007-2017-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.



Resolución Directoral Regional

Nº 328-2018-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 OCT 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR AL CPCC RONNY FERNANDO VIZCARRA OVALLE, Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quien como Jefe inmediato del Jefe de Personal, continuará conociendo el Proceso Administrativo Disciplinario en contra del TAP Carlos Octavio Luque Camacho, como Órgano Sancionador

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR

Distribución:

Interesado

DRA.T

OAI

QPP

OA

UPER

ST.PAD

Archivo

JFQC/mesg